

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04001/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por Rocío Peralta Ferreira, en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se emite la presente Resolución, a la solicitud de información con número 00296/SEIEM/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita al Doctor Elí Cerdán Zambrano, encargado del Despacho del Departamento de Formación Profesional de la SEIEM (Servicios Educativos Integrados al Estado de México) un informe detallado de la atención y seguimiento que ha dado a cada una de las peticiones y/o quejas que le han externado por escrito estudiantes o personal laboral de la Escuela Normal Superior del Valle de México que depende de la SEIEM (Servicios Educativos Integrados al Estado de México) durante el periodo escolar 2019-2020.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Correo electrónico

Indique cómo desea recibir la información

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos

Correo electrónico para recibir la información: ...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información “A través del SAIMEX” y el correo electrónico indicado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Servicios Educativos Integrados al Estado de México, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, a través, del oficio con número 210C0101030000S/UT/953/2020, del quince del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

“...

Sobre el Particular con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Superior de este Organismo mediante oficio 210C0101140000L/2296/2020,

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*mediante el cual remite el Informe del Dr. Elí Cerdán Zambrano Encargado del Despacho no se cuenta con peticiones y/o quejas directamente entregadas durante el periodo solicitado.
...” (Sic)*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Folio 00296/SEIEM/IP/2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El servidor público informa que su departamento no cuenta con peticiones y/o quejas directamente entregadas durante el periodo solicitado, pero al ser un representante de la SEIEM se le solicita informe lo solicitado aunque la recepción de las peticiones y/o quejas se hayan recibido de manera indirecta.” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04001/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El ocho de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ente Recurrido, por medio del oficio número 210C0101030000S/UT/1407/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual señaló lo siguiente:

“...

JUSTIFICACIÓN

*Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere el recurrente, me permito informar que mediante oficio número 210C0101140000L/002622/2020, de fecha 7 de octubre del año en curso, suscrito por la Directora de Educación Superior, se remitió el informe de las diversas situaciones que se han atendido derivado de los planteamientos de los alumnos de la Escuela Normal Superior del Valle de México en Nezahualcóyotl, **asimismo es importante señalar que el acercamiento y comunicación con la Mtra. Martha Alejandra Rodríguez Tovar directora***

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Institución, fue en todo momento de manera directa, vía telefónica, debido a la contingencia sanitaria que vivimos, conforme a los resultados siguientes:

Los alumnos de la Licenciatura en Educación Preescolar grupo 118, que presentan su inconformidad fueron atendidos en el semestre IV de febrero a julio 2020 por los siguientes docentes:

No.	ASIGNATURAS	DOCENTES
1	ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD	MTR. ALEX GONZÁLEZ CASTELÁN
2	MODELOS PEDAGÓGICOS	MTR. ALMAQUIO HERNÁNDEZ MENESES
3	DESARROLLO DE LA COMPETENCIA LECTORA	MTRA. MAXIMINA LUNA DÍAZ
4	ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO EMOCIONAL	MTR. SALVADOR SANCHEZ HERNÁNDEZ
5	ESTRATEGIAS PARA LA EXPLORACIÓN DEL MUNDO SOCIAL	MTRA. CRUZ ZORAIDA VALERIANO JIMÉNEZ
6	ESTRATEGIAS DEL TRABAJO DOCENTE	MTRA. ESTEFANIA TELLEZ MORA
7	INGLÉS, FORTALECIMIENTO DE LA CONFIANZA EN LA CONVERSACIÓN	MTR. AMADO MONTIEL RODRÍGUEZ
8	INGLÉS COCURRICULAR	MTR. AMADO MONTIEL RODRÍGUEZ
9	PROYECTOS DE LECTURA	DRA. BLANCA GABRIELA CRUZ TORRERO

Por tal motivo su preparación académica no se ha desatendido, durante este tiempo, de igual forma sus procesos donde intervienen el área de control escolar sigue funcionando normalmente.

- *Referente a la solicitud de auditoría, quiero hacer notar que la contraloría de SEIEM las realiza cuando considera o de acuerdo a sus calendarios establecidos, y las observaciones las emite directamente a Dirección de la Institución, mismas que tienen que subsanar ante el mismo organismo. Si por alguna razón no se hace, la Contraloría aplica la normatividad vigente establecida y hasta el momento la Mtra. Martha Alejandra Rodríguez Tovar no ha sido sancionada por malos manejos financieros aplicados en esta Institución.*
- *El recurso financiero que los alumnos aportan se ha manejado de acuerdo a la normatividad establecida misma que comprueban los directivos ante el Departamento de Programación y Presupuesto del área financiera SEIEM.*
- *Hago notar que desde el mes de noviembre de 2019, los recursos propios que venían operando los directivos normativamente, son administrados por el área financiera de SEIEM, por lo que las necesidades de suministro de materiales de papelería y aseo, y otros,*

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

son atendidos directamente por el organismo, y mediante cheques, que su gasto se tiene que comprobar mediante facturas debidamente legalizadas ante el Departamento de Programación y Presupuesto, por el que no hay ningún mal manejo de las cuotas de inscripción de los alumnos, a lo que ellos refieren.

- *En lo que respecta a la violación a su derecho de libre expresión, cada grupo nombra democráticamente a su jefe y subjefe, mismos que los representan en las reuniones con los demás grupos, en los que se informan institucionalmente y hacen sus planteamientos de forma colegiada, motivo por el cual la Directora no atiende a cada alumno que quiera entrevistarse con ella.*
- *Los alumnos no pueden entrar directamente y constantemente con su celular, grabar y cuestionar a la Dirección de la Escuela, considerando que existe una estructura jerárquica establecida, ellos tienen una docente que se encarga de hacer las funciones de tutoría del grupo, así como un OPD, que son los observadores de las prácticas docentes que realizan los alumnos, que analizan la problemática que un grupo presenta y en reuniones de academia, se buscan las mejores estrategias para darle solución a las necesidades en este aspecto, además de una coordinación académica que atiende esos problemas.*
- *El proceso de selección de las becas "Benito Juárez", la Dirección de la Institución únicamente informa a los alumnos cuando la convocatoria está abierta, y cada alumno hace su solicitud directamente en la plataforma establecida, y es bajo su responsabilidad el llenado de dicha petición, por lo tanto la Dirección de la Escuela no interviene en forma alguna en la selección de los beneficiarios. Ya que tienen que cumplir con los requisitos establecidos.*
- *De igual forma en el otorgamiento de las plazas es un organismo distinto donde la Directora no tiene ninguna influencia para que se otorguen, ya que es un proceso de selección que cada aspirante debe cumplir con los requisitos establecidos, y de acuerdo a un puntaje obtenido. Por lo que ella no es culpable de que alguno no logre obtener una plaza para ejercer su función como docente.*

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Referente a la igualdad que debe existir y la equidad de género en la institución, tanto hombres como mujeres son atendidos por el personal correspondiente, hay alumnos y personal docente de ambos sexos.*
- *La directora de la institución tiene los siguientes títulos y cuenta con un perfil que la avalan para cumplir con su responsabilidad, por ese motivo la junta de gobierno de SEIEM la aprobó para cumplir con esa función:*
 1. *Licenciada en Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México.*
 2. *Maestría en Educación, Universidad Interamericana para el Desarrollo.*
 3. *Doctorante en Pensamiento Complejo, Multidiversidad Mundo Real Edgar Morín, A.C*
- *Revisando la plantilla de personal de esta Institución, este departamento no encontró nexos familiares para considerar nepotismo, con la directora, y la exigencia en el trabajo es de forma generalizada, y los docentes que cumplen académicamente y administrativamente son los que ocupan cargos de responsabilidad y los que tuvieron la oportunidad y no cumplieron con las expectativas administrativas por su desempeño laboral no tienen una función dentro de la administración institucional.*

Finalmente manifestó que las peticiones de alumnos, en específico el grupo 118 de la Licenciatura en Educación Preescolar, el Departamento del Departamento de Formación Profesional realizó una reunión virtual vía Meet Google, con la representante del grupo y posteriormente con el grupo en pleno, en fecha 1º de octubre a las 12:00hrs. En esta reunión se analizó cada uno de los puntos planteados en su pliego petitorio, y la misma respuesta que se ha dado en el informe antes referido es la que los alumnos tuvieron la oportunidad de expresar sus inconformidades, escucharon con atención las explicaciones a sus dudas respecto a la elección de directores de una institución de Educación Superior de SEIEM, las responsabilidades y derechos como alumnos, ante esto se mostraron receptivos y respetuosos; finalmente; se llegó a un acuerdo a petición de los estudiantes, referente al respeto, y no represalias de ningún tipo en contra del grupo, se les enfatizó que la prioridad es continuar en trabajo académico para fortalecer su formación profesional en un ambiente de sana convivencia

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y respeto, y que el compromiso de este Departamento es supervisar las acciones del personal directivo de la Institución, para que se garantice su derecho a la libre expresión y respeto a sus derechos humanos.

...” (Sic)

d) Vista de Informe Justificado. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción III de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó la inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Encargado del Despacho del Departamento de Formación Profesional, un informe detallado de la atención y seguimiento de cada una de las peticiones o quejas externadas por escrito de los estudiantes o personal laboral de la Escuela Normal Superior del Valle de México, durante el periodo escolar 2019-2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Superior en el que señaló que no contaba el Departamento de Formación Profesional con peticiones o quejas directamente entregadas durante el periodo solicitado; ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, a través de la Dirección de Educación Superior, modificó la respuesta inicial y entregó el informe de las diversas situaciones que se han atendido derivado de los planteamientos de los alumnos de la Escuela Normal Superior del Valle de México en Nezahualcóyotl.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información; por lo que, en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde si bien en un principio el Solicitante requirió la información de un área en específico, esta no es perito en la materia y no se encuentra constreñido a conocer de manera exacta las áreas que pueden conocer de la información solicitada; por lo que, se considera que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento donde conste el seguimiento y acciones realizadas por el sujeto obligado a las peticiones o quejas presentadas por los estudiantes o personal de la Escuela Normal Superior del Valle de México, durante el ciclo escolar 2019-2020.

Ahora bien, es necesario indicar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Dirección de Educación Superior, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el Manual General de Organización de Servicios Integrados al Estado de México, que en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Educación Superior, encargada de organizar y dirigir la instrumentación de mecanismos de organización y desarrollo de actividades académica, culturales y deportivas de educación superior; vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos establecidos por las autoridades; para lograr lo anterior, contará con la Dirección de Servicios Regionalizados, que planea, organiza, dirige y controla el desarrollo de las acciones relativas a la planeación, programación y presupuestación, **administración escolar**, captación de información estadística y evaluación institucional.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Educación Superior, encargada de ver las cuestiones relacionadas con el desarrollo de las actividades académicas y administración escolar, de diversas instituciones, entre las cuales se encuentra la Escuela Normal Superior del Valle de México; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información al área administrativa competente para conocer de lo peticionado, con lo cual, cumple con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Ahora bien, dicha área señaló que el Departamento de Formación Profesional no contaba con peticiones o quejas entregadas durante el periodo solicitado; es decir, aludió a que la

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, si bien turno la solicitud al área competente, a saber, la Dirección de Educación Superior, esta no cumplió con los requisitos b a d, previamente señalados, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, si indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, pues solamente señaló que no contaba con quejas o peticiones;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados y las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, pues no precisó de la temporalidad, de la cual realizó la búsqueda.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la realizó de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; por lo que, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Dirección de Educación Superior, modificó su actuar y proporcionó un documento que contiene diversas acciones y seguimientos que realizó la Escuela Normal Superior del Valle de México, para atender diversos planteamientos realizados por los alumnos de dicha institución.

En ese contexto, si bien dicha información da cuenta de parte de lo solicitado, pues contiene las acciones y seguimiento realizado por el Sujeto Obligado para atender diversos planteamientos generados por los estudiantes, también lo es, que no realizó un pronunciamiento expreso, si contaba con alguna petición o queja del personal que labora en

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dicha Institución Educativa, o bien, si las atenciones proporcionadas abarcaban todo el ciclo escolar 2019-2020; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó información que da cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no tiene certeza que sea la única que obre en sus archivos, pues omitió precisar si dichas acciones eran las únicas desarrolladas en el ciclo escolar solicitado; situación que se robustece con el hecho de que tampoco refirió que había tenido alguna petición o queja por el personal de la Escuela.

Por lo que, si bien entrego parte de la información solicitada, se considera necesario que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, del documento donde consten las acciones faltantes realizadas por la Escuela Normal Superior del Valle de México, para dar atención y seguimiento a las quejas o peticiones realizadas por los alumnos o trabajadores de la institución, en el ciclo escolar 2019-2020, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en el caso de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no localice alguna acción adicional a las proporcionadas en el Informe Justificado, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Finalmente, se considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener información o datos clasificados, en términos del artículo 140 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Educación Superior, entregue, en su caso, en versión pública, los documentos donde consten las acciones faltantes realizadas por la Escuela Normal Superior del Valle de México, para dar atención y seguimiento a las quejas o peticiones realizadas por los alumnos o trabajadores de la institución, en el ciclo escolar 2019-2020.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 128 y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con alguna acción adicional a las proporcionadas en el Informe Justificado, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley la materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00296/SEIEM/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las acciones faltantes realizadas por la Escuela Normal Superior del Valle de México, para dar atención y seguimiento a las quejas o peticiones realizadas por los alumnos o trabajadores de la institución, en el ciclo escolar 2019-2020.

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 128 y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con alguna acción adicional a las proporcionadas en el Informe Justificado, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04001/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04001/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN